

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO MICHOACANO DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES; Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LUZ MARÍA GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

Morelia, Michoacán, a 6 de septiembre del 2022.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Diputada Luz María García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario (PES), de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea el Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ciclo biológico de la vida del ser humano es complejo. Cada una de las etapas constituye una serie de desafíos propios de su estadio, particularmente en la fase que conocemos como del adulto mayor. De acuerdo a la definición jurídica establecida en la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2, fracción XIX, la persona adulta mayor es "...aquella persona que tiene sesenta años de edad o más y que, por cualquier motivo, se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Michoacán de Ocampo, sea cual fuere su condición física, mental, intelectual o sensorial y que con base en su grado de autonomía y capacidad de autorrealización podrá identificársele como independiente, semindependiente, dependiente absoluto y en situación de riesgo o desamparo.

Esta subclasificación jurídica reconoce como independiente a "Aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial"; semindependiente a "Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial"; dependiente absoluto a "Aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia", y en situación de riesgo o desamparo a "Aquellas que, por problemas de salud,

abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Estado, a través de cualquiera de sus autoridades o de la sociedad organizada."

La definición anterior y las subclasificaciones vistas especifican se refieren al adulto mayor respecto de sus diversas circunstancias y sus potenciales necesidades sociales, familiares y de salud, mencionadas de forma enunciativa pero no limitativa. En este sentido, ¿qué sucede con la debida atención de esas carencias por parte del Estado? Es importante resaltar los diversos derechos y mecanismos jurídicos nacionales e internacionales de protección del adulto mayor que han sido creadas con el mismo objeto, resaltar la importancia de fomentar, promover, garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas adultas mayores:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de derechos humanos disfrutables y exigibles por toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o específicas (incluida la edad), como son los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, al trabajo digno y bien remunerado, a una vivienda digna y decorosa, a la educación, a la protección de su salud, al medio ambiente sano, al acceso al agua potable, a la cultura, al deporte, al esparcimiento, a la movilidad, al acceso a la información pública, a la protección de sus datos personales en posesión de autoridades y particulares, al acceso a la justicia gratuita y expedita, entre otros derechos fundamentales. Estos son derechos que asisten a las personas adultas mayores sin mayores restricciones y limitaciones que las que establece la ley para todas y todos los mexicanos y personas que se encuentren dentro del territorio nacional.

A nivel internacional existen diversos instrumentos que establecen una diversidad de derechos que les asisten a los adultos mayores como parte del conjunto de seres humanos protegidos por dichos derechos. De esta manera tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De forma específica, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como el Protocolo de San Salvador, establece claramente que Toda persona tiene derecho a

protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados parte se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica, especialmente en las siguientes vertientes:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos.
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.

Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad parten de un Plan de Acción internacional de Viena sobre el Envejecimiento de 1982. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) trabajó este instrumento que acentúa dos aspectos fundamentales en torno al envejecimiento: la multiplicidad de situaciones de vida de las personas de edad, no sólo en los distintos países sino dentro de cada país, las cuales requieren respuestas políticas igualmente diversas, y el hecho de que “... la ciencia ha puesto de manifiesto la falsedad de muchos estereotipos sobre la inevitable e irreversible declinación que la edad entraña.”

Al respecto, el Plan de Viena tiene como objetivo alentar a los gobiernos a incorporar en sus programas nacionales dirigidos a ese grupo etario, 18 (dieciocho) directrices agrupadas en los siguientes cinco grupos generales:

Independencia, que se refiere al reconocimiento de su derecho a mantener su autonomía el mayor tiempo posible. Está vinculado estrechamente al acceso a los satisfactores materiales básicos de alimentación, habitación, agua, ingreso, educación, transporte y seguridad física.

Participación, la cual concierne al derecho de las personas mayores de permanecer integradas a la sociedad y participar activamente en la formulación y aplicación de las políticas que inciden directamente en su bienestar. También incluye la oportunidad de asociarse y prestar servicios a la comunidad.

Cuidados, que constituye el antecedente del principio de corresponsabilidad de las familias y la

comunidad en la atención de las personas mayores. Abarca el derecho a servicios sociales, de salud, rehabilitación e incluso instituciones donde se les brinden cuidados y tratamiento, con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad.

Autorrealización, entendida como el derecho permanente de buscar oportunidades para desarrollar plenamente su potencial, mediante el acceso a recursos educativos, capacitación, acceso a empleo y participación en los asuntos de su comunidad.

Dignidad, que reafirma que las personas mayores deben recibir un trato digno y vivir en condiciones de seguridad, libres de explotación o violencia.

Por otra parte, México ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual se dio en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). En su articulado -artículos 5 a 31 -establece un catálogo amplio de derechos que buscan ser el punto de partida de la actuación estatal dirigida a la atención de las personas mayores, los cuales se mencionan a continuación:

- El derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad (artículo 5).
- El derecho a la vida y a la dignidad en la vejez (artículo 6).
- El derecho a la independencia y a la autonomía (artículo 7).
- El derecho a la participación e integración comunitaria (artículo 8).
- El derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (artículo 9).
- El derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 10).
- El derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (artículo 11).
- El derecho a recibir servicios de cuidado a largo plazo (artículo 12).
- El derecho a la libertad personal (artículo 13).
- El derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información (artículo 14).
- El derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación (artículo 15).
- El derecho a la privacidad y a la intimidad (artículo 16).
- El derecho a la seguridad social (artículo 17).
- El derecho al trabajo (artículo 18).
- El derecho a la salud (artículo 19).
- El derecho a la educación (artículo 20).
- El derecho a la cultura (artículo 21).

- El derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte (artículo 22).
- El derecho a la propiedad (artículo 23).
- El derecho a la vivienda (artículo 24).
- El derecho a un medio ambiente sano (artículo 25).
- El derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal (artículo 26).
- El derecho a la participación en la vida política y pública (artículo 27).
- El derecho de reunión y de asociación (artículo 28).
- El derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (artículo 29).
- El derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 30).
- El derecho de acceso a la justicia (artículo 31).

Los Estados parte de esta Convención, como México, se han comprometido para hacerla efectiva a la realización de diversas actividades en el ámbito público: a) la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención contra el abuso, abandono, negligencia, maltrato o violencia en su contra; b) a adoptar las medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de sus derechos humanos; c) a adoptar y fortalecer las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias o de cualquier otra índole a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos -incluido el acceso a la justicia -; d) a promover la más amplia participación de la sociedad civil, así como de otros actores sociales -en particular de las personas mayores -en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación, y e) a promover la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos e investigación, que le permitan formular y aplicar políticas públicas.

En materia de trabajo, la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad establece diversas disposiciones cuya finalidad es proteger a todos los trabajadores que, por el avance de su edad, están expuestos a encontrar dificultades en materia de empleo y ocupación.

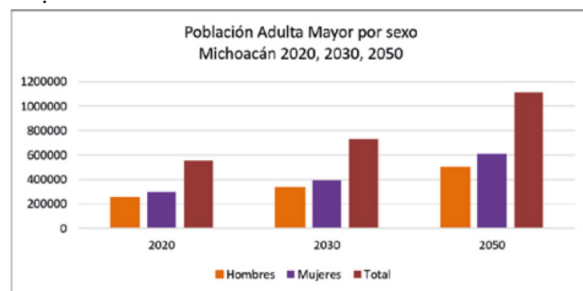
En la parte nacional, contamos con un ordenamiento federal, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como diversos cuerpos legislativos “espejo” en las entidades federativas para la protección de los adultos mayores, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, y establecer la rectoría en la formulación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector. La

legislación de los adultos mayores no hace sino establecer en el ámbito jurídico interno los derechos reconocidos desde la Constitución y los tratados internacionales mencionados, alineándolos con todos los mecanismos, procedimientos e instituciones legislativas, administrativas y judiciales que conforman el Sistema Jurídico Mexicano para llevar a la realidad de los adultos mayores los principios y normas a que hemos hecho referencia.

Con las normas mencionadas, queda de manifiesto que los adultos mayores son titulares de una serie de derechos que, de aplicarse, harían realmente digna su vida; sin embargo, la problemática no es la falta de protección jurídica, sino el ejercicio de estos de derechos, la transformación de la letra a las acciones contenidas en las políticas públicas implementadas para este segmento poblacional.

En el aspecto demográfico, en el Estado de Michoacán de Ocampo habitaban en el año 2020 aproximadamente 554,069 adultos mayores, de acuerdo al Consejo Estatal de Población. De esta población, 255,433 son hombres y 298,636 son mujeres. Bajo esta dinámica poblacional, para el 2030 se estima que los adultos mayores alcanzarán a ser de 334,103 hombres y 394,469 mujeres, y para el año 2050 habrá 499,053 hombres y 613,482 mujeres con 60 años o más, con un total de 1'112,535 de adultos mayores.

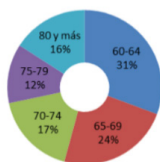
Estas cifras brindan una perspectiva al igual que una proyección de las necesidades a futuro que deberán ser cubiertas por el Estado en cumplimiento de su deber constitucional, convencional y legal de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas adultas mayores, por lo que es primordial que se establezcan políticas públicas coordinadas, con objetivos claros y priorizados, con efectos preventivos y de soluciones a problemáticas específicas otros, que sean coordinados y ejecutados por instituciones con la capacidad especializada para ello. Véase en la siguiente gráfica la proyección poblacional aludida



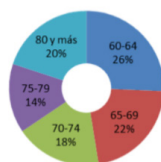
Fuente: COESPO, Con base CONAPO. Proyecciones de la población de México y las entidades federativas 2015-2050.

Asimismo, podemos ver en la siguiente gráfica la distribución poblacional de los adultos mayores michoacanos, por rangos de edades, proyectada de 2020 a 2050:

Distribución de la población por rango de edad 2020



Distribución de la población por rango de edad 2050



Fuente: COESPO, Con base en CONAPO. Proyecciones de la población de México y las entidades federativas 2015-2050.

Lo anterior refleja que al año 2020 el 11.67% de la población en el Estado se encontraba en el grupo etario de adultos mayores, por lo que es oportuno y apremiante realizar los ajustes necesarios a las políticas públicas para que, con visión de familia, tengan un enfoque dirigido a construir una cultura en favor de la educación poblacional para una óptima calidad en la etapa de la adultez mayor.

De acuerdo al Consejo Estatal de Población, la proyección del índice de envejecimiento nos brinda un contexto de los cambios intergeneracionales de la población tras el proceso de envejecimiento. El número de adultos mayores por cada 100 menores de 15 años para el 2020 fue de 28.35 adultos mayores; para el año 2030 será de 40.35 adultos mayores por cada 100 menores de 15 años, y para el 2050 será de 74 adultos mayores por cada 100 menores de 15 años.

En ese sentido, existen directrices en los planes y programas de acción para la atención a este grupo vulnerable por parte de las secretarías de estado, organismos descentralizados, a nivel municipal y estatal, cuya coordinación es compleja y sus resultados no alcanzan a impactar de forma integral con mejoras en las condiciones de los adultos mayores, ya que la transversalidad de sus acciones pierden fuerza al no atender específica y especialmente el tema de la protección y atención integral de las personas adultas mayores.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, entre las medidas para el mejoramiento de la calidad de vida de esta población importante, creó el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, INAPAM, como el organismo rector de la política pública nacional dirigida a la población adulta mayor, facultado para impulsar la transversalidad en los programas y planes que se diseñen e implementen,

fortalecer a las instituciones que a nivel estatal promueven el desarrollo de ese colectivo social, y estrechar los vínculos con los tres poderes de la Unión a nivel federal y en cada entidad federativa para cumplir con sus objetivos.

Por las razones anteriores, y con la finalidad de contar con una instancia administrativa local especializada que pueda estrechar los vínculos indispensables para beneficiar a los adultos mayores michoacanos, es necesaria la creación de un ente público que sea el generador de las políticas públicas específicas de los adultos mayores, con un enfoque integral, incluyendo el familiar, de las necesidades multifactoriales y la construcción continua de una cultura para mejorar la calidad de vida en esa etapa biológica, siendo el epicentro de la coordinación interinstitucional con dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado para dar cobertura a los requerimientos económicos, sociales, ambientales, familiares, culturales, de movilidad y desarrollo integral de los adultos mayores en el Estado de Michoacán.

Esta iniciativa propone la creación del Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, IMPAIPAM, como organismo público descentralizado, que pueda fungir como el eje de un sistema integrador especializado en coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar, evaluar las acciones, estrategias, programas y actos jurídicos legislativos, administrativos y judiciales en materia de protección y atención integral a las personas adultas mayores de la entidad, que participe en la implementación del Plan de Desarrollo Estatal para conjuntar esfuerzos con dependencias y entidades estatales con el objetivo de robustecer las acciones en beneficio de las y los michoacanos.

Es necesario crear organismo específico para los adultos mayores, con la visión del futuro que considere las proyecciones expuestas, de manera que los adultos mayores sigan siendo valorados, sean y se sientan agentes importantes para el desarrollo del Estado, para sus familias y para ellos mismos, con dignidad, igualdad, seguridad y felicidad. En este tenor, la creación del IMPAIPAM obedece a la necesidad de tener un organismo especializado y dedicado específicamente al tema de la protección y atención integral de las personas adultas mayores, debido a la diversidad de secretarías de estado, organismos descentralizados, consejos estatales y comisiones multidisciplinarias municipales cuya coordinación es compleja y sus resultados no alcanzan a brindar un servicio integral socialmente sensible que mejore las condiciones actuales de los adultos mayores.

En este sentido, la presente iniciativa plantea que el Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, IMPAIPAM, cuente con las siguientes características:

1. Sea un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, y con domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

2. Tiene por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas adultas mayores, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los tratados internacionales de los que México es Parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Estará integrado por una Junta de Gobierno presidida por el Gobernador del Estado, una Dirección General, y un Consejo Técnico Consultivo especializado en las personas adultas mayores.

4. Entre las atribuciones del IMPAIPAM destacan las siguientes:

a) Definir e instrumentar la política estatal de protección y atención integral de las personas adultas mayores.

b) Coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar, evaluar las acciones, estrategias y programas en materia de protección y atención integral a las personas adultas mayores de la entidad, que tengan como finalidad su incorporación plena al desarrollo del Estado.

c) Coordinarse con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, que cuentan con atribuciones de protección y atención integral a los adultos mayores en los términos establecidos en la legislación de protección de las personas adultas mayores, para contribuir de manera armónica en la realización de las diversas políticas, programas, acciones y medidas de protección y atención integral a las personas adultas mayores en el Estado.

d) Impulsar y promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores en conjunto con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas del Estado.

e) Fomentar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas adultas mayores, en coordinación con el Sistema DIF del Estado.

f) Fungir como órgano de consulta y asesoría para las instituciones públicas y privadas que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores.

g) Asesorar al sector privado, cuando así lo solicite de manera expresa, en la implementación de acciones tendientes a mejorar el nivel de vida de las personas adultas mayores.

h) Promover el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, con la finalidad de brindarles de manera paulatina y permanente mejores niveles de bienestar en un entorno comprensivo, seguro e incluyente.

i) Brindar asesoría jurídica y asistencia psicológica interdisciplinaria, de manera gratuita para las personas adultas mayores víctimas de violencia y maltrato.

j) Remitir a las autoridades correspondientes cualquier queja o denuncia de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores.

k) Impulsar y fomentar la implementación, desarrollo y realización de investigaciones y publicaciones sobre temas gerontológicos y geriátricos.

l) Celebrar convenios de concertación con el sector privado, cámaras, organismos empresariales y empresas públicas y privadas, con el propósito de implementar acciones de apoyo a las personas adultas mayores en el Estado, entre las cuales se incluyan descuentos en los bienes y servicios que dichas empresas ofrezcan al público en general.

5. El Consejo Técnico Consultivo del IMPAIPAM está planteado como un órgano de asesoría, consulta, opinión, propuesta, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del propio Instituto.

6. El patrimonio del IMPAIPAM estará conformado por: a) la partida presupuestal aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado; b) los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; c) las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos; d) los fondos estatales, federales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos, y e) en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal dentro del ámbito de su objeto y atribuciones.

Ahora bien, es necesario precisar que el IMPAIPAM no pretende eliminar o suplir a ninguna dependencia ni entidad de la Administración Pública del Estado que cuente con atribuciones en la materia de protección y atención integral de las personas adultas mayores; más bien busca ser la autoridad coordinadora y operativa de programas, proyectos, acciones y medidas, que

de manera específica y especializada se encargue de manera paulatina de cambiar positivamente la realidad actual de los adultos mayores.

Tampoco se pretende colisionar al IMPAIPAM con el Sistema DIF Estatal, por el contrario, ambos organismos descentralizados pueden conjuntar esfuerzos y acciones de mejoramiento de la realidad actual de los adultos mayores, considerando que el IMPAIPAM será un organismo dedicado exclusivamente a las personas adultas mayores, mientras que el Sistema DIF Estatal atiende, además, a otros grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes, personas discapacitadas, entre otros.

No olvidemos que todos transitamos día con día a ese estadio de vida. Esta Honorable Soberanía tiene en sus manos la enorme y valiosa oportunidad de brindar un nuevo comienzo en la visión del Estado para nuestros adultos mayores, nuestros abuelitos, tíos y hermanos que tanta sabiduría, experiencia y energía tienen para ofrecernos, para fortalecer a nuestras familias michoacanas, para ser mejores personas y mejores ciudadanos mexicanos.

No se trata de dotar otra institución jurídica más, sino de ofrecer una solución real y operacional, que cuente con las atribuciones necesarias para que los adultos mayores puedan ejercer todos los derechos, beneficios y la atención que necesitan y merecen. Por estos motivos les pido a todas las compañeras y todos los compañeros legisladores su apoyo para la aprobación de este proyecto legislativo, con miras a un futuro mejor para todas y todos los michoacanos.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO MICHOCANO DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo Primero. Se expide la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea el Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, IMPAIPAM, para quedar como sigue:

DECRETO

Por el que se crea el Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores

Capítulo I

Objeto y Naturaleza Jurídica del IMPAIPAM

Artículo 1°. Con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas adultas mayores, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos son Parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, se crea el Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 2°. El Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, con domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, debiendo contar con las oficinas que sean necesarias en el Estado para el cumplimiento de su objeto.

El Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores estará sujeto a las disposiciones de los ordenamientos mencionados en el artículo 1, a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán y a las demás disposiciones jurídicas aplicables a la Administración Pública Paraestatal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo II

Acrónimos

Artículo 3°. Para los efectos del presente Decreto se estará a las definiciones, acrónimos y conceptos establecidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, y las siguientes:

- I. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores;
- II. IMPAIPAM: El Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores;
- III. Ley Federal: La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y
- IV. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo III Atribuciones del IMPAIPAM

Artículo 4°. Para el cumplimiento de su objeto el IMPAIPAM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir e instrumentar la política estatal de protección y atención integral de las personas adultas mayores;
- II. Colaborar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo a través de los mecanismos legales y administrativos correspondientes, en lo referente a los temas de protección y atención de las personas adultas mayores, definiendo objetivos, criterios, estrategias y líneas de acción para promover el respeto y la incorporación de las personas adultas mayores a la sociedad;
- III. Coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar, evaluar las acciones, estrategias y programas en materia de protección y atención integral a las personas adultas mayores de la entidad, que tengan como finalidad su incorporación plena al desarrollo del estado;
- IV. Participar y asesorar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas estatal y municipal en el diseño y programación de las políticas relacionados con la protección y atención integral a las personas adultas mayores en el Estado;
- V. Coordinarse con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, que cuentan con atribuciones de protección y atención integral a los adultos mayores en los términos establecidos en la Ley Federal y en la Ley, para contribuir de manera armónica en la realización de las diversas políticas, programas, acciones y medidas de protección y atención integral a las personas adultas mayores en el Estado;
- VI. Impulsar y promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores en conjunto con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas del Estado;
- VII. Fomentar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas adultas mayores, en coordinación con el Sistema DIF del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Convocar a las diversas dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal facultadas para la atención de las personas adultas mayores, instituciones educativas y de investigación públicas y privadas, académicos, especialistas y ciudadanos para analizar y formular propuestas sobre política, proyectos, acciones y medidas de protección y atención integral a las personas adultas mayores;
- IX. Fungir como órgano de consulta y asesoría para las instituciones públicas y privadas que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores;
- X. Diseñar, implementar y evaluar estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las personas adultas mayores;
- XI. Establecer los principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación del impacto de las políticas públicas implementadas para la atención a las personas adultas mayores;
- XII. Asesorar al sector privado, cuando así lo solicite de manera expresa, en la implementación de acciones tendientes a mejorar el nivel de vida de las personas adultas mayores;
- XIII. Promover, fomentar y difundir en los ámbitos público, privado y social una cultura de protección, comprensión y respeto de los derechos humanos de las personas adultas mayores, la eliminación de toda forma de discriminación, y la erradicación de toda forma de violencia hacia ellos;
- XIV. Promover el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, con la finalidad de brindarles de manera paulatina y permanente mejores niveles de bienestar en un entorno comprensivo, seguro e incluyente;
- XV. Impulsar acciones que promuevan el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal;
- XVI. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referentes a solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez, revalorizar la aportación de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como los encaminados a promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores;
- XVII. Brindar asesoría jurídica y asistencia psicológica interdisciplinaria, de manera gratuita para las personas adultas mayores víctimas de violencia y maltrato;
- XVIII. Remitir a las autoridades correspondientes cualquier queja o denuncia de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;
- XIX. Representar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a las personas adultas mayores, de manera individual o colectiva, ante autoridades civiles, laborales, administrativas y/o penales, en la protección y defensa de sus derechos humanos, pudiendo proveerles de servicios jurídicos gratuitos de defensoría de oficio;

XX. Impulsar y fomentar la implementación, desarrollo y realización de investigaciones y publicaciones sobre temas gerontológicos y geriátricos;

XXI. Elaborar y mantener actualizado de manera permanente un diagnóstico sobre las problemáticas y necesidades de las personas adultas mayores;

XXII. Celebrar convenios de concertación con el sector privado, cámaras, organismos empresariales y empresas públicas y privadas, con el propósito de implementar acciones de apoyo a las personas adultas mayores en el Estado, entre las cuales se incluyan descuentos en los bienes y servicios que dichas empresas ofrezcan al público en general;

XXIII. Elaborar y celebrar contratos, convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, y

XXIV. Las demás que se establezcan en el presente decreto y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5°. Los programas, acciones y servicios que el IMPAIPAM tenga a su cargo, asumirán como beneficiarios a hombres y mujeres que cuenten con sesenta años de edad o más y que se encuentren domiciliadas en el Estado de Michoacán de Ocampo, sin distinción de género, origen étnico, estado civil, capacidades diferentes, preferencia sexual, condición social, cultural, religión, idioma o cualquier otra característica que pudiera significar discriminación alguna.

Capítulo IV *Integración del IMPAIPAM*

Artículo 6°. El IMPAIPAM estará integrado por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. Una Dirección General, y
- III. Un Consejo Técnico Consultivo.

El IMPAIPAM contará con la estructura orgánica y servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, conforme a su Estatuto y sujeto a las disposiciones presupuestarias que apruebe el H. Congreso del Estado.

Capítulo V *De la Junta de Gobierno del IMPAIPAM*

Artículo 7°. La Junta de Gobierno es el máximo órgano del IMPAIPAM y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. Las personas titulares de las siguientes Secretarías:

- a) de Gobierno;
- b) de Finanzas y Administración;
- c) de Salud;
- d) de Desarrollo Económico;
- e) de Educación;
- f) de Cultura;
- g) del Bienestar;
- h) de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, y
- i) de Turismo;

III. La persona titular de la Dirección General del Sistema DIF del Estado;

IV. Un representante de la Junta de Asistencia Privada, y

V. Un representante del Consejo Estatal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con derecho a voz y voto, exceptuando a la persona titular de la Dirección General del IMPAIPAM cuando rinda sus informes financieros.

Artículo 8°. La participación de los miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo Técnico Consultivo, del IMPAIPAM, será de carácter honorífico.

Artículo 9°. Los miembros de la Junta de Gobierno del IMPAIPAM designarán un suplente para que cubra sus ausencias temporales.

La designación del suplente deberá recaer en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

Las ausencias del presidente de la Junta de Gobierno serán suplidas invariablemente por la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 10. La Junta de Gobierno del IMPAIPAM sesionará de manera ordinaria dos veces al año cuando menos. Las reuniones serán convocadas por el presidente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la sesión respectiva.

Las sesiones extraordinarias se podrán convocar válidamente en cualquier momento por el presidente, con veinticuatro horas de antelación.

Artículo 11. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el presidente o su suplente. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El presidente o su suplente tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Artículo 12. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, la persona titular de la Secretaría de la Contraloría y el presidente del Consejo Técnico Consultivo del IMPAIPAM.

Artículo 13. Son atribuciones de la Junta de Gobierno del IMPAIPAM:

- I. Aprobar y expedir el Estatuto, así como la estructura organizacional del Instituto y sus modificaciones;
- II. Vigilar la operación y funcionamiento del Instituto en todos los ámbitos de su actividad, y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas;
- III. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo del Instituto, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el organismo para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Aprobar y evaluar el programa presupuestario por resultados del Instituto, así como analizar y aprobar sus cuentas anuales y estados financieros;
- V. Promover las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
- VI. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que se requieran, en los términos de la legislación civil aplicable, y
- VII. Las demás que se establezcan en el presente decreto y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. La persona que funja como presidente de la Junta de Gobierno del IMPAIPAM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Suspender o dar por terminadas las sesiones, en los casos que resulten necesario;
- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados, y
- V. Las demás que se establezcan en el presente decreto y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. La Junta de Gobierno del IMPAIPAM emitirá el Estatuto, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial para que surta plenos efectos jurídicos.

La persona titular de la Dirección General del IMPAIPAM formulará el anteproyecto de Estatuto para conocimiento, discusión y aprobación de la Junta de Gobierno. Una vez aprobado, ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Capítulo VI Del Titular de la Dirección General del IMPAIPAM

Artículo 16. El IMPAIPAM tendrá un director o una directora general, que será designado por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona titular de la Dirección General del IMPAIPAM será la máxima autoridad administrativa del Instituto y fungirá como su representante legal.

Artículo 17. Para ser titular de la Dirección General del IMPAIPAM se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, tener residencia en el Estado de Michoacán de Ocampo cuando menos tres años previos a su designación, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para algún cargo público;
- III. Contar con experiencia laboral acreditable a favor de la protección de los derechos humanos, la igualdad y promoción de los derechos humanos de las personas adultas mayores;
- IV. Contar con méritos profesionales, solvencia moral, prestigio académico y/o experiencia reconocidos en campos vinculados con el objeto del Instituto, y
- V. De preferencia, contar con título profesional en materias relacionadas o afines con el objeto del Instituto.

Artículo 18. La persona titular de la Dirección General del IMPAIPAM contará con las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la administración y representación legal del Instituto;
- II. Ejercer con responsabilidad los poderes generales y especiales que le otorgue la Junta de Gobierno y cumplir sus mandatos;
- III. Acudir a las reuniones convocadas por el Consejo Técnico Consultivo;
- IV. Fungir como secretario de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno el programa anual de trabajo del Instituto;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual del Instituto y proporcionar a dicho órgano la información que le sea requerida;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno la estructura organizacional del Instituto, así como el anteproyecto de Estatuto y sus modificaciones;
- VIII. Presentar a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los proyectos de iniciativas de ley, sus reformas,

reglamentos, decretos y acuerdos, todos ellos a favor de los derechos humanos de las personas adultas mayores;

IX. Contratar, nombrar y remover al personal administrativo del Instituto, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
X. Las demás que se establezcan en el presente decreto y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en las fracciones V, VI, VII y VIII del presente artículo, la persona titular de la Dirección General del Instituto solicitará y considerará la opinión del Consejo Técnico Consultivo del IMPAIPAM.

Artículo 19. Las acciones de fiscalización interna del IMPAIPAM se realizarán conforme a los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 20. La persona titular de la Dirección General podrá invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno o a reuniones especiales, a representantes del sector público, privado o social, en los casos en los que por la naturaleza y fines de los asuntos a deliberar y resolver sea necesario escuchar su opinión especializada. Estos invitados sólo tendrán derecho a voz en las sesiones correspondientes.

Capítulo VII

Del Patrimonio del IMPAIPAM

Artículo 21. El patrimonio del IMPAIPAM se integrará por:

- I. La partida presupuestal aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal;
- III. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos;
- IV. Los fondos estatales, federales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos, y
- V. En general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal dentro del ámbito de su objeto y atribuciones.

Artículo 22. Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del IMPAIPAM serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Capítulo VIII

Del Consejo Técnico Consultivo del IMPAIPAM

Artículo 23. El IMPAIPAM contará con un Consejo Técnico Consultivo que fungirá como órgano de asesoría, consulta, opinión, propuesta, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Instituto, en aspectos técnicos, científicos y jurídicos en materias relacionadas con la problemática y necesidades de apoyo, ayuda, asistencia y protección integral de las personas adultas mayores.

Se integrará por un conjunto de personas físicas expertas en diferentes disciplinas relacionadas con la problemática y necesidades de las personas adultas mayores. Dichas personas serán provenientes de asociaciones civiles, foros, asociaciones profesionales, centros, instituciones de investigación, academias o sociedades de reconocido prestigio, que ejercerán su función a título personal y honorario, con independencia de la institución, asociación o empresa de la que formen parte o en la que presten sus servicios.

Dichas personas expertas manifestarán expresamente en carta compromiso, al momento de ser designadas como integrantes del Consejo Técnico, no tener ningún conflicto de interés.

El Consejo Técnico Consultivo tendrá un presidente, quien lo representará ante la Junta de Gobierno y la Dirección General del IMPAIPAM. Su conformación, funciones específicas y los mecanismos para la renovación de sus integrantes se determinarán en el Estatuto.

Artículo 24. El Consejo Técnico Consultivo podrá conformar las comisiones de trabajo que considere necesarias para la atención de asuntos de su competencia.

Las comisiones se integrarán con el número de miembros que determine el Consejo Técnico Consultivo, pudiendo ser integrantes o no del mismo, y serán dirigidas por un coordinador electo de entre quienes formen parte de ellas.

Artículo 25. La calidad de consejero se pierde por renuncia expresa o tácita. Se entiende por renuncia expresa la que el consejero emita por escrito ante el presidente del Consejo Técnico Consultivo, y como renuncia tácita la inasistencia injustificada por parte de un consejero propietario a tres sesiones de dicho Consejo, ya sean continuas o discontinuas, sin causa justificada.

Artículo Segundo. Se adicionan una nueva fracción XV bis al artículo 2°; una nueva fracción I bis al artículo 4°, y una nueva fracción II bis al artículo 28; todos, de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XV bis. IMPAIPAM. Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de su Decreto legislativo de creación;

...

Artículo 4°. La aplicación, seguimiento y observancia de las disposiciones de esta Ley corresponden:

...

I bis. El IMPAIPAM;

...

Artículo 28. El Consejo estará integrado por:

...

II bis. El IMPAIPAM, y

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. La Junta de Gobierno del Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores se integrará dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro de este mismo plazo, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a la persona titular de la Dirección General del Instituto.

Artículo Tercero. La persona titular de la Dirección General del Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores deberá formular el anteproyecto de Estatuto Orgánico del IMPAIPAM dentro del plazo de sesenta días siguientes a la aceptación y protesta de su cargo, para su evaluación y aprobación por la Junta de Gobierno.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo realizará las provisiones presupuestales que requiera el Instituto Michoacano de Protección y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores para su operación, funcionamiento y conformación de su patrimonio inicial, en el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal correspondiente al año en que entre en vigor el presente Decreto Legislativo.

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO. H. Congreso Libre y Soberano del Estado, Septuagésima Quinta Legislatura, a los 06 días de septiembre de 2022.

Atentamente

Dip. Luz María García García





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



